

| ARTÍCULO

## La objeción de conciencia: regulación de la objeción de conciencia al aborto en la legislación española

## Conscientious objection: regulation of conscientious objection to abortion in Spanish legislation

Ana-Paz Garibo Peyró  
Departamento de Filosofía del Derecho y Política  
Universitat de València

Fecha de recepción 27/02/2023 | De publicación: 22/06/2023

### RESUMEN

El presente trabajo, partiendo de la consideración de la objeción de conciencia como una forma de desobediencia consciente al Derecho y un derecho fundamental con amparo en el artículo 16.1 CE, explora la regulación legal de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico español, prestando una especial atención a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y la interrupción voluntaria del embarazo, así como al Proyecto de reforma de esta última.

### PALABRAS CLAVE

Desobediencia consciente a Derecho; objeción de conciencia; objeción de conciencia al aborto.

### ABSTRACT

The present work, based on the consideration of conscientious objection as a form of conscious disobedience to the Law and a fundamental right protected by article 16.1 CE, explores the legal regulation of conscientious objection in the Spanish legal system, providing a special attention to Organic Law 2/2010, of March 3, on sexual and reproductive health and the voluntary interruption of pregnancy, as well as the reform project of the latter.

### KEY WORDS

Conscious disobedience to Law; conscientious objection; conscientious objection to abortion.

**Sumario:** 1. La objeción de conciencia como forma de desobediencia consciente al derecho, 2. La objeción de conciencia: ¿derecho fundamental?, 3. La objeción de conciencia al aborto en la legislación española, 4. Bibliografía.

## 1. La objeción de conciencia como forma de desobediencia consciente al derecho

La cuestión de la obediencia o la desobediencia al Derecho como imperativo moral y/o jurídico es sin duda una de las más polémicas y discutidas en el seno de la filosofía jurídica. El problema entiendo que se plantearía sobre todo desde el punto de vista de la obligación moral, si aceptamos que la obligación jurídica se deduciría de la naturaleza misma del Derecho que en sí mismo tiene una pretensión legítima de obediencia (Viola, 2009, p. 53).

En ese sentido es ya un clásico en nuestra doctrina la controvertida afirmación de González Vicén según la cual “nunca existe una razón moral para obedecer al Derecho y sin embargo siempre existen múltiples razones morales para desobedecerlo” (González Vicén, 1979, p. 390 ss.). Si no existe razón moral para obedecer al Derecho cuando este es aceptado como justo, entonces es admisible la máxima según la cual no existe obligación moral (ni jurídica) de obedecer al Derecho injusto.

La desobediencia al Derecho en regímenes políticos ilegítimos (tanto desde un punto de vista moral como jurídico) parece no necesitar de mayores explicaciones, pero cuando una norma emana de un poder legítimo (como los sistemas democráticos constitucionales) siguiendo el procedimiento constitucionalmente establecido y respetando los principios del Estado de Derecho, en ese caso parece clara la existencia de un obligatoriedad *prima facie* en sentido moral y político “in quanto essa è espressione di un ordinamento di vita sociale che è stato nelle linee generali liberamente accettato dai consociati, il quali fruiscono del vantaggi dell’ordine, della sicurezza e della protezione delle aspettative” (Viola, 2009, p.56).

De sobra es conocida la distinción de Passerin d’Entreves de las siguientes cuatro posibles modalidades de obediencia al Derecho (Passerin d’Entreves, 1976, pp.56 y ss). En primer lugar, habla Passerin de una *obediencia consciente*, modalidad de obediencia en la que existe la aceptación moral y jurídica de la norma, es decir, el sujeto obligado tiene la convicción de que la conducta que la norma exige es correcta desde ambos puntos de vista, se considera moralmente obligado a cumplirla porque está convencido de su justicia. Una segunda modalidad es denominada por este autor como *obediencia formal*, que se daría cuando el cumplimiento de la norma por parte del sujeto obligado es meramente exterior, automático o

mecánico, movido bien por un temor genérico a la sanción prevista para el caso de incumplimiento, o simplemente por rutina o apatía, modalidad propia de sociedades en las que predomina la desidia política. En aquellos supuestos en los que el único motivo para obedecer la norma es el temor a la sanción, Passerin habla de *evasión oculta*. Esta modalidad de obediencia autor que es la propia de los regímenes dictatoriales en estado de descomposición. La última modalidad vendría constituida por la llamada *obediencia pasiva* que sería la conducta de aquellos sujetos que se niegan a obedecer determinadas normas por considerarlas contrarias a su conciencia, pero que sin embargo aceptan la consiguiente sanción sin oposición. Esta última modalidad constituiría en realidad un tipo de desobediencia, pero Passerin la trata como obediencia por la aceptación *pasiva*, sin oposición alguna, de la sanción. Esta sería la actitud de los mártires.

Pues bien, se podría afirmar que el modo de enfrentarse a la norma de las personas que en el contexto de un sistema constitucional y democrático ejercen la ciudadanía de un modo activo y responsable, sería bien la *obediencia consciente*, o en su caso la que Talavera, como contrapunto a la terminología utilizada por Passerin d'Entreves denomina *desobediencia consciente* (Talavera 2011, p.96). En este caso, el sujeto, tras confrontar la norma con su conciencia, con los principios de justicia que él mismo sustenta, decide desobedecerla por considerarla injusta y aplicando la máxima según la cual no existe la obligación moral de obedecer el derecho injusto, se considera exonerado de su cumplimiento.

Este último autor identifica dos modalidades de desobediencia consciente, la desobediencia civil y la objeción de conciencia. Frente a otros modos de desobediencia al Derecho, estas dos modalidades de desobediencia podrían representar el paradigma de un ciudadano responsable y comprometido, que no se conforma con una mera obediencia formal al Derecho, sino que precisamente porque asume la obediencia consciente, es capaz de realizar un juicio ético de las normas que le puede llevar a tomar la decisión de no obedecerlas. Todo ello en el contexto de sociedades democráticas y plurales, donde no es frecuente que el legislador, por definición partidista, adopte normas que pueden contrariar principios y convicciones de partes muy significativas de la sociedad.

Para centrarnos en la objeción de conciencia como modo de desobediencia consciente, es interesante ver sus diferencias y similitudes con la desobediencia civil. De ello se ha ocupado ampliamente la doctrina. Así, como similitudes entre ambas modalidades Prieto Sanchis señala las dos siguientes: por un parte en ambos casos hay una infracción de normas jurídicas que se consideran inaceptables desde el punto de

vista moral del infractor; por otra parte, ni el objetor ni el desobediente civil recurren al empleo de la violencia (Prieto Sanchis, 2006, p.16). Otra similitud la encontramos en lo que Falcón llama “fundamento moral” de ambas, al señalar que, ninguna de las dos formas de desobediencia pone en duda la legitimidad general del Derecho en su conjunto, en especial de la Constitución, dirigiéndose su protesta contra una norma o normas concretas (Falcón y Tella, 2009, p. 176). Como divergencias la doctrina apunta en primer lugar que la desobediencia es un acto público y colectivo, mientras que la objeción de conciencia es un acto individual, no teniendo el objetor ningún interés en dar publicidad a su actuación, teniendo ésta una dimensión estrictamente privada. Ello conecta con la diferencia que existe también con respecto a la finalidad perseguida por ambas figuras: así el desobediente se opone a la existencia misma de la norma cuestionada y busca su abolición o al menos su modificación, mientras que no es eso lo que en principio busca el objetor, que lo que pretende es ser eximido del cumplimiento de la prestación que la norma le impone. Lógicamente al objetor también le gustaría que la norma no existiera o no le impusiera tal prestación, pero con su actuación no es eso lo que busca directamente. En consecuencia, mientras el desobediente civil acepta la sanción como estrategia para evidenciar la injusticia de la norma, obtener así adhesiones y lograr su objetivo, el objetor quiere que no se le imponga la sanción que su incumplimiento acarrea. También advierte la doctrina diferencias en las razones que mueven a desobedientes civiles y a objetores. Los motivos del objetor son únicamente motivos morales que dan lugar a un conflicto entre su conciencia y el comportamiento exigido por la norma. Mientras que, en el caso de la desobediencia civil además de motivos morales, que pueden también existir, existen sobre todo motivos de carácter político. (Sobre las diferencias entre desobediencia civil y objeción de conciencia he consultado GASCÓN 1990, p. 60 y ss, y FACÓN 2009, p.176 y ss.).

Podemos terminar de perfilar la figura de la objeción de conciencia distinguiendo con Seoane entre objeción positiva y objeción negativa. Este autor analiza las demandas de objeción de conciencia sanitaria vinculadas al Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, demandas que sostenían que esta regulación limitaba de forma tan injusta y contraria a la ética profesional el alcance y distribución de la asistencia sanitaria, en particular a emigrantes irregulares, que podría dar lugar a la objeción de conciencia. Seoane califica esta objeción de conciencia como objeción de conciencia positiva frente a la objeción de conciencia clásica o negativa. En el caso de la objeción de conciencia negativa el objetor rehúsa realizar la prestación personal consistente en un hacer que la norma

le impone (es el caso que nos ocupa en este trabajo de la objeción del personal sanitario a participar en la práctica de un aborto). Sin embargo, en el caso de la objeción de conciencia positiva, el objetor es movido por su conciencia a realizar alguna prestación que la norma prohíbe (Seoane, 2014, pp.36 y ss).<sup>1</sup>

## 2. La objeción de conciencia: ¿derecho fundamental?

La objeción de conciencia (como también así la desobediencia civil) sostiene la doctrina que se inscribe en el ámbito de la filosofía moral y política, pero, puesto que es una forma de desobediencia al Derecho, tiene que ver con el Derecho. Según Prieto Sanchis no es un concepto jurídico *del* Derecho, sino *sobre* el Derecho (Prieto Sanchís 2006, p. 14.). En todo caso, la discusión doctrinal ha pivotado sobre la consideración o no de la objeción de conciencia como un derecho fundamental.

Al respecto distingue Viola (2009, pp. 68 y ss.) en el ámbito del constitucionalismo tres orientaciones distintas. Según la primera, la posibilidad de reconocer la objeción de conciencia como un derecho debería negarse porque este sería potencialmente destructivo de la estabilidad del ordenamiento jurídico basado en el principio general de la obediencia al derecho. Esta posición le parece inaceptable a este autor pues entiende que uno de los objetivos primarios de las constituciones contemporáneas es precisamente defender la libertad y los derechos de las personas frente al poder, y sobre todo frente a la dictadura de la mayoría. Una segunda orientación reconocería la objeción de conciencia como “un elemento esencial de la dialéctica democrática”, en tanto que ésta lógicamente admite la posibilidad de disentir. Sin embargo, seguirá siendo decisión del legislador valorar la legitimidad de este derecho a la objeción de conciencia, porque es el propio legislador el que tutela la estabilidad del ordenamiento. Si el legislador negara la existencia de un caso concreto de derecho a la objeción de conciencia, éste se convertiría en un caso de objeción de conciencia *contra legem*, en caso de reconocerla estaríamos ante una objeción de conciencia *secundum legem*. Esto último es lo que ocurre en España con la objeción de conciencia al servicio militar regulado en el artículo 30. 2 CE, o con la regulación de la objeción de conciencia al aborto en la L.O. 2/2010. Tampoco le parece aceptable a Viola esta segunda tesis, puesto que deja al legislador el juicio de admisibilidad o no de la objeción de conciencia, siendo que el legislador por definición no es imparcial y que la objeción se puede dirigir precisamente contra lo realizado por éste. Una tercera tesis reconocería la objeción de conciencia como un derecho humano

---

<sup>1</sup> Debo matizar que en el artículo citado José Antonio Seoane argumenta en el contexto de la objeción de conciencia sanitaria. No veo, sin embargo, ninguna razón para no extender esta distinción a cualquier ámbito en el que se pueda dar la objeción de conciencia.

constitucionalmente garantizado y ejercitable al amparo de la libertad de conciencia expresamente reconocida en las constituciones democráticas (en el caso de la CE en su artículo 16), puesto que la libertad de conciencia persigue el objetivo de reconocer la libertad de vivir y actuar según las propias convicciones. Esta última tesis supondría además la inversión de la carga de la prueba, puesto que no es el derecho a objetar lo que debe ser justificado sino su restricción en consideración al equilibrio entre valores constitucionales y a la tutela de los derechos de terceros. Esta es una opción en principio aceptable para Viola, pero matizando que el derecho constitucional a la objeción de conciencia lo es solo *prima facie* y no ilimitado, de modo que el ordenamiento jurídico en su conjunto deberá probar su validez caso por caso y su justificación deberá referirse a, por una parte los principios invocados y por otra a la coherencia de los mismos con la negativa a cumplir una obligación legal, labor ésta que compete a los jueces.

La doctrina española se encuentra dividida en cuanto a la consideración o no de la objeción de conciencia como derecho reconocido constitucionalmente. De Lucas entiende “que no resultaría posible afirmar que existe un derecho genérico a desobedecer en el contexto de una sociedad democrática (de lo que hoy llamamos un Estado constitucional de Derecho). No cabe admitir un derecho genérico, abierto de desobediencia, que pone en quiebra el fundamento mismo del Estado de Derecho. Y eso incluye a mi juicio, la inaceptabilidad de un derecho general a la objeción de conciencia en un sistema democrático” (De Lucas 2020, p. 212), lo cual no significa para de Lucas que el recurso a la desobediencia no sea legítimo. Sin embargo, muchos autores, como señala Talavera, (2011, p.113 y ss) entienden que el artículo 16.1 de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de conciencia, ampararía la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia, de modo que el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa comprendería el derecho a comportarse según las propias convicciones esté o no dicho comportamiento previsto expresamente por el legislador. De todos modos, este sector doctrinal admite que no se trata de un derecho “autónomo” a la objeción de conciencia, sino que se trataría de un derecho que supone una especificación del derecho fundamental a la libertad de conciencia ejercitable en aquellos supuestos en los que el sujeto entra en conflicto con deberes jurídicos contrarios a ella.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional en esta materia es claramente contradictoria. Así, en la Sentencia 15/1982, de 23 de abril afirmaba: “la objeción de conciencia constituye una

especificación de la libertad de conciencia, la cual supone el derecho no solo a formar libremente la propia conciencia, sino a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma” y añade “puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica (...) puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española”. Esta misma doctrina es la que siguió el TC en la Sentencia 53/1985 que resolvía el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la primera Ley que despenalizaba el aborto en nuestro país, y que no regulaba la objeción de conciencia. La mencionada sentencia respecto al derecho a ejercer la objeción de conciencia decía que tal derecho “existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación”, además señalaba con claridad que “la objeción de conciencia forma parte del contenido esencial a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución”. Claramente el TC reconoce en esta sentencia la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia amparado en el derecho fundamental a la libertad de conciencia del artículo 16.1 de la Constitución.

Sin embargo, en dos sentencias posteriores relativas a la Ley 48/1984, de 26 de diciembre reguladora de la objeción de conciencia al servicio militar, el TC contradecía abiertamente su propia doctrina. En efecto, el Tribunal entiende en la primera de estas sentencias que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solo existe porque está expresamente reconocido en el artículo 30.2 de la CE “en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia, que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o “subconstitucionales” por motivos de conciencia” (STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 2º). La STC 161/1987, de 27 de octubre, afirma todavía más claramente, en su FJ 3º, que “la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado”.

### 3. La objeción de conciencia al aborto en la legislación española

La primera Ley que despenalizó el aborto en España (Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal) no reguló la objeción de conciencia a la práctica del mismo. Ese fue precisamente uno de los motivos de inconstitucionalidad que motivó los pronunciamientos de la sentencia 53/1985 a los que ya hemos hecho referencia y que entendieron la existencia a un derecho general a la objeción de conciencia amparado en el artículo 16.1. de la Constitución. En ese mismo sentido se manifestó también en general la doctrina (Aparisi y López Gúzman 2006; Cebriá García 2003).

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en vigor desde el 5 de julio del mismo año, sí regula, sin embargo, la objeción de conciencia. Según su artículo 14, puede interrumpirse el embarazo dentro de las primera catorce semanas de gestación a petición de la mujer embarazada, pasados tres días desde que se le haya dado información escrita y en sobre cerrado acerca de las prestaciones y ayudas públicas a la maternidad.

Una primera apreciación que se podría hacer a este artículo 14 es la extrañeza que supone el haber convertido un acto médico en una prestación sanitaria exigible como un derecho por parte de la embarazada, puesto que a juicio de Talavera, ningún acto médico puede ser “exigido unilateralmente” por un paciente: “Solo al facultativo corresponde decidir, en virtud de su ciencia y ateniéndose a la *lex artis*, la oportunidad o no de aplicar cualquier terapia o intervención sobre el paciente” y añade: “la configuración del aborto como prestación exigible por el paciente contradice frontalmente los presupuestos básicos de la práctica clínica; invade ilegítimamente un ámbito exclusivo de actuación del facultativo; desvirtúa el sentido del derecho fundamental a la protección de la salud y conculca el propio concepto de prestación sanitaria” (Talavera 2011, p.119-120).

El artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 regula el derecho de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo a ejercer la objeción de conciencia: “Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales



sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”.

Sobre esta regulación podemos hacer las siguientes apreciaciones: En primer lugar, la objeción de conciencia es reconocida para el caso del aborto como un derecho subjetivo. Echa en falta un sector de la doctrina que la norma no hable de un derecho “fundamental” (Talavera 2011, p.122) pues entiende que de un derecho fundamental se trata según la propia naturaleza de la figura y la doctrina constitucional. Pero lo cierto es que la LO 2/2010 nada dice al respecto y además parece considerarla un interés inferior a la prestación del aborto al decir “*sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia*”. Desde mi punto de vista resulta una regulación muy restrictiva y limitada de la objeción de conciencia a la IVE e injustamente condicionada, pues expresamente antepone a la misma el acceso a la prestación. Además, entiendo que el derecho a la libertad de conciencia (derecho fundamental) debe prevalecer sobre cualquier prestación sanitaria.

Por otra parte, señala acertadamente el precepto citado que es “*una decisión siempre individual del personal sanitario*”, en concordancia con las notas que la doctrina viene señalando como características de la objeción de conciencia. Además la propia naturaleza del derecho fundamental exige su titularidad y ejercicio individuales. No obstante, la doctrina se ha planteado la posibilidad de la objeción de conciencia institucional al aborto, rechazando tal posibilidad (Muñoz Cordal 2020).

La ley limita la posibilidad del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a “*los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo*”. Al respecto entiende Talavera que tal previsión, a la luz de la doctrina del TC, debe interpretarse en sentido amplio, de manera que incluye no solo al personal que directamente interviene en la práctica del aborto (cirujanos, anestesistas, enfermeras, auxiliares...) sino también al personal que cumple tareas de información o de carácter administrativo relacionadas con el mismo, pues debe entenderse que ellos también colaboran de manera directa a la realización del aborto: “el término *directamente implicado* agrupa a todos aquellos que tienen una conexión orgánica y funcional (sea cual sea esa función) con el servicio en el que el aborto se realiza” (Talavera 2011, p.123.)

El ejercicio de la objeción de conciencia, según el citado artículo 19.2 de la LO 2/2010, *debe manifestarse anticipadamente y por escrito*. Ello desde luego facilita la gestión y organización de los servicios sanitarios, pero no puede significar la imposibilidad, en caso de que el objetor no haya manifestado previamente y por escrito sus intenciones, del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia. De lo contrario no se estaría permitiendo la objeción sobrevenida. Además, al tratarse de un derecho fundamental, no se puede privar a nadie de su ejercicio por el mero hecho de no haberlo anunciado anticipadamente.

En ejecución de este último requerimiento de la ley relativo a la manifestación anticipada y por escrito de la voluntad de objetar por parte de los profesionales sanitarios, se han dictado normativas relativas a la creación de Registros. En concreto la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. Contra esta ley se interpuso recurso de inconstitucionalidad que el TC resolvió mediante Sentencia 151/2014 en la que confirmaba la constitucionalidad del sistema de registro de objetores (Ahumada Ruiz 2017, p. 316). Pero cabría plantearse si no atenta contra el derecho no solo a la libertad de conciencia sino también al derecho a la intimidad, constitucionalmente protegido en el artículo 18 CE, intentar exponer al objetor al público control, lo cual puede actuar como un medio intimidatorio que puede perjudicarle tanto social como profesionalmente.

Por último, se hace necesario, dada su inminente entrada en vigor, algún comentario con respecto a la regulación de la objeción de conciencia al aborto regulada en el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Boletín Oficial de las Cortes 12 de septiembre de 2022 Núm. 122-1). El Proyecto introduce un artículo 19 bis para la regulación de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en su número diecisiete.

En principio, la regulación del Proyecto se asemeja mucho a la de la LO 2/2010. Regula la objeción de conciencia como un derecho subjetivo, como un derecho individual, nada dice de su fundamentalidad. Sigue regulado, pues, como una *decisión siempre individual del personal sanitario*. Limita, así mismo, el ejercicio de este derecho a los profesionales sanitarios *directamente implicados en la práctica de la*

*interrupción voluntaria del embarazo*. Además, el objetor deberá manifestar su decisión *con antelación y por escrito*. Hasta aquí nada nuevo.

Sin embargo, hay que destacar de la nueva regulación dos cuestiones. Sobre la primera, nada que objetar: señala el Proyecto en el último párrafo del 19 bis 1 que “La persona objetora podrá revocar la declaración de objeción en todo momento por los mismos medios por los que la otorgó”.

Pero el Proyecto añade una frase que no estaba en la Ley y que parece venir a sustituir a esta: “*sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia*”. Ahora dice el Proyecto: “*sin que el ejercicio de este derecho individual pueda menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo*”. Creo que estamos ante una diferencia importante. Si la frase de la Ley venía a condicionar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, la del Proyecto parecería ir más allá, pues parece dar a entender que en caso de que el profesional sanitario ejerciera su derecho a objetar, nos hallaríamos ante un conflicto entre un derecho individual, la objeción de conciencia, y un derecho humano a abortar derivado de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad de la embarazada. Creo que si entendemos el conflicto de la manera que he indicado, el legislador se ha extralimitado, pues establece una jerarquía entre ambos derechos ignorando que el derecho a la objeción de conciencia es una especificación del derecho fundamental a la libertad de conciencia, y parece querer jerarquizar *a priori* ambos derechos, olvidando que este tipo de conflictos deben ser resueltos por el poder judicial.

#### 4. Bibliografía

- Ahumada Ruiz, Marian (2017). “Una nota sobre la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios”, en *RJUAM*, n.º 35, pp. 307-320.
- Aparisi Miralles, Ángela. y López Guzmán, José (2006). “El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto”, en *Persona y Bioética*, Volumen 10, Revista N° 1 (26).
- Cebriá García, María (2003). “La objeción de conciencia al aborto: su encaje constitucional”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. XXI.
- De Lucas, Javier (2020). Decir No. *El imperativo de la desobediencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Falcón y Tella, María José (2009). “Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias”, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 10, pp. 171-182.
- Gascón Abellán, Marina (1990). *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- González Vicen, Felipe (1979). “La obediencia al Derecho”, en *Estudios de Filosofía*, Universidad de La Laguna.
- Muñoz Cordal, Gabriel (2020). “¿Es defendible la objeción de conciencia institucional en el caso de aborto?” en *Revista Ius et Praxis*, Año 26, N°3, pp. 267-287.
- Passerin d’Entreves, Alessandro (1976), “Legitimidad y resistencia”, *Sistema*, n° 13.
- Prieto Sanchis, Luís (2006). “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, en *Estudios de derecho judicial*, N° 89.
- Seoane, José Antonio (2014). “Objeción de conciencia positiva”, en *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 32, septiembre, pp. 34-45
- Talavera, Pedro (2011) “La objeción de conciencia y el problema de la legitimidad del derecho”, en Tomás y Garrido, G.M. (coord.) *Entender la objeción de conciencia*, Fundación Universitaria San Antonio.
- Viola, Franceso (2009). “L’Obiezione di coscienza come diritto”, en *Persona y Derecho*, 61, pp.53-71.